



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 177 - 2023-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, **21 MAR. 2023**

VISTOS:

La Opinión Legal N.º 31-2023-GOREMAD-GRFFS-OAJ de fecha 15 de marzo del 2023; Exp 15481 de 30 de diciembre 2021 sobre solicitud de Aprobación de DEMA (Zafra 2021 – 2026), presentada por el señor **Luciano Mamani Pérez**; EXP. N.º 15151 de 21 de diciembre 2021, con el cual el señor **Hipólito Huamán Lasteros**, en representación del señor **Edgar Huamán Lasteros**, presento oposición a petición de castaña en predio privado, EXP. N.º 1162 de 08 de febrero de 2022 a través del cual la señora **Maura Obdulia Pezo Ochoa** representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., solicita oposición de trámite de solicitud de DEMA y EXP. N.º 2102 de 03 de marzo de 2022 presentado por el señor **Hipólito Huamán Lasteros**, en representación del señor **Edgar Huamán Lasteros**, adjuntando medios probatorios a su solicitud de oposición exp. 15151 y demás antecedentes del presente expediente Administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la **Constitución Política del Estado Peruano**, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Que, la **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales**, en concordancia con el artículo 85° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que los recursos naturales renovables o no renovables mantenidos en su fuente son Patrimonio de la Nación y el Estado es Soberano en su aprovechamiento y; que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establezcan las leyes especiales para cada recurso natural; es decir, el aprovechamiento de los recursos naturales se realiza únicamente a través de las modalidades y los procedimientos establecidos para cada caso;

La **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

Con escrito de fecha 30 de diciembre del 2021, el señor **Luciano Mamani Pérez**, solicita Aprobación de DEMA (Zafra 2021 – 2026) del área de predio agrícola de 1000 hectáreas, ubicado en el sector el Piñal, haciendo referencia a la Partida Electrónica N° 02009915; no obstante, se advirtió el expediente N° 15151 presentado por el señor **Hipólito Huamán Lasteros**, en representación del señor **Edgar Huamán Lasteros**, oposición a petición de castaña en predio privado; asimismo, con fecha 08 de febrero del 2022 a través del expediente N° 1162 de fecha 03 de marzo del 2022, la señora **Maura Obdulia Pezo Ochoa** representante legal de la empresa Industrial



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

Campos de Madre de Dios S.A.C. presenta oposición al trámite de solicitud de DEMA presentado por el señor **Luciano Mamani Pérez**, toda vez que las oposiciones planteadas no impugna un acto que pongan fin a una instancia, así como no impugna actos de trámite que le generen indefensión, por lo que no se procederá a hacer análisis de fondo que amerite cuestionar la titularidad del predio en cuestión.

Cabe precisar que mediante Resolución Ejecutiva N° 477-2022-GOREMAD/GR del 29/11/2022, se Resuelve DECLARAR LA NULIDAD TOTAL de la Resolución Gerencial Regional N° 413-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 17 de mayo 2022, en atención a los fundamentos expuesto y el ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER todo el procedimiento administrativo hasta el estado de que la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre expida nuevo acto administrativo con arreglo a Ley y debidamente motivado, en atención a los fundamentos expuestos, motivo por el cual es preciso pronunciarnos respecto a las oposiciones planteadas y detalladas en el presente escrito.

Cabe precisar lo establecido en el artículo 160 del TUO de la Ley 27444, respecto a acumulación de procedimientos:

“Artículo 160.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.”

RESPECTO A OPOSICIONES

Según lo estipulado en el artículo 120⁶ del TUO de la Ley 27444, como parte del Capítulo III sobre iniciación del procedimiento, se establece la facultad de contradicción administrativa, la misma que prevé la facultad para el proceder frente a un acto que afecte, desconozca o lesione su derecho o un interés legítimo.

No obstante, se debe precisar que en los escritos presentados por los administrados **Hipólito Huamán Lasteros**, en representación del señor **Edgar Huamán Lasteros** y la administrada **Maura Obdulia Pezo Ochoa** representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., no especifica un **acto administrativo** que haya generado un pronunciamiento que viole, afecte, desconozca o lesione sus derechos; respecto a ello se debe precisar el numeral 4 del artículo 124 del TUO de la Ley 27444, sobre requisitos de escritos, que expresamente precisa:

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe obtener lo siguiente:

4. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando se posible, los de derecho.”

Es decir, de la lectura efectuada a los escritos no se advierte la expresión concreta de lo pedido, toda vez que no precisa que actos de la administración lesionan su derecho o generen indefensión, para lo cual es preciso indicar que el numeral 217.1 y 217.2 del artículo 217 del mismo cuerpo legal, especifica que **PROCEDE LA CONTRADICCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, INICIÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PROCESO RECURSIVO; ASIMISMO, QUE SON IMPUGNABLES**

⁶ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo. (Texto según el artículo 109 de la Ley N° 27444).”



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

LOS ACTOS DEFINITIVOS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA Y LOS ACTOS DE TRÁMITE QUE DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO O PRODUZCAN INDEFENSIÓN.

En tal sentido, de la verificación al legajo de solicitud de Aprobación de DEMA (Zafra 2021 – 2026) del señor **Luciano Mamani Pérez**, se puede advertir claramente que no existe acto resolutorio o documento que ponga fin a la instancia, ni documento previo que amerite una actuación decisoria.

Por regla general los actos de trámite no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva), por las siguientes razones: (i) porque no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; (ii) porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final y, principalmente, (iii) porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos. **Señala García - Trevijano** un argumento adicional de carácter práctico que justifica la regla general de la irrecurribilidad autónoma de los actos de trámite, reside en la necesidad de facilitar la actividad administrativa evitando que se perjudique o paralice el funcionamiento de la Administración Pública como podría suceder si los administrados impugnaran todos y cada uno de los actos de trámite que fueran sucediéndose a lo largo de la tramitación del respectivo procedimiento administrativo, de forma que se impida o dificulte gravemente su efectiva conclusión.

Sólo por excepción, la ley contempla dos casos de actos de trámite o intermedios que sí pueden ser recurridos directamente sin necesidad de esperar la emisión posterior de una resolución: (i) se trata de aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo, porque en estos casos se frustra o clausura el procedimiento de tal manera que no podrá dictarse acto definitivo, adquiriendo los citados actos de trámite virtual o indirectamente un carácter equiparable al de actos definitivos, y (ii) de aquellos actos de trámite que generan indefensión para los particulares. A decir de CIERCO⁷ este último supuesto es el caso de " ... aquellos actos intermedios que ora impidan a los sujetos afectados adquirir la condición de interesados (piénsese, por ejemplo, en la negativa de la Administración a admitir la personación del titular de un interés legítimo vinculado al objeto del procedimiento), ora liquiden o limiten el ejercicio de los poderes instrumentales que a los mismos asisten en el seno del iter administrativo (impidiendo el acceso a un determinado documento, reduciendo el plazo previsto para la presentación de alegaciones, rechazando la práctica de una prueba, omitiendo el trámite de audiencia, entre otras hipótesis) ... ".



Es decir, "(...) si no se permitiera a la parte interesada interponer recursos contra los citados actos se le generaría una grave situación de indefensión debido a que si como consecuencia no se va a dictar posteriormente un acto final que resuelva el fondo de la cuestión planteada, entonces no tendrían acto alguno contra el cual recurrir." Como se puede apreciar lo relevante para determinar el carácter impugnables o inimpugnables de manera separada de un acto de trámite no se deriva de su situación en el procedimiento administrativo, sino exclusivamente de la magnitud de los efectos perjudiciales que pueda producir en alguno de los participantes en el citado procedimiento. Como bien señala **VILLAR**⁸ un acto administrativo de trámite puede tener dimensiones diferentes según se enjuicie desde la perspectiva de uno u otro destinatario. Para el particular excluido de un procedimiento (por ejemplo una licitación) el acto de trámite que lo dispone puede ser impugnado mediante el respectivo recurso administrativo de

⁷ César Cierco Se ira. La participación de los interesados en el procedimiento administrativo. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia 2002. pgs. 281' 282.

⁸ José Luis Villar Excurra. "Los actos administrativos de trámite: el acto reiterativo y la indefensión del particular". Revista de Administración Pública No 86, 1978, pgs. 336 y 337.



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

manera semejante a un acto definitivo, puesto que lesiona sus intereses. Por el contrario, para todos aquellos participantes en los que no se da esta circunstancia, el acto será de puro trámite y por tanto no recurrible.

En tal sentido, encontrándonos en un proceso cuyo acto resolutorio de atención a solicitud de DEMA, es un acto impugnabile, no estaríamos en una situación de indefensión de las partes, motivo por el cual se no procede la oposición a tramite administrativo. Mas aun cuando la oposición presentada por el señor **Hipólito Huamán Lasteros**, en representación del señor **Edgar Huamán Lasteros** fue presentado con fecha previa a la solicitud de aprobación de DEMA de **Luciano Mamani Pérez**, asimismo, respecto a la solicitud de oposición de expediente 1162 de fecha 03 de marzo del 2022, la señora **Maura Obdulia Pezo Ochoa** representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C., no es sobre un trámite que genere indefensión.

Consecuentemente, debería declararse improcedente la oposición a tramite presentado por **Hipólito Huamán Lasteros**, en representación del señor **Edgar Huamán Lasteros** y la administrada **Maura Obdulia Pezo Ochoa**.

RESPECTO A SOLICITUD DE APROBACION DE DEMA

Una Declaración de Manejo - DEMA, que se desprende del artículo 56⁹ del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por D.S. N°018-2015-MINAGRI, **“Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las practicas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.”**

Asimismo, de lo antes expuesto se debe precisar que del ítem 31¹⁰ del TUPA vigente de la GRFFS, del que se tiene los siguientes requisitos:

- Una solicitud con carácter de declaración jurada dirigida a la Autoridad competente.
- En caso de persona natural, adjuntar carta poder simple, para el caso de persona jurídica deberá presentar vigencia de poder actualizada del representante legal.
- **Una copia de la Partida Registral del Título de Propiedad y copia del documento que acredite el derecho de propiedad sobre el área.**
- Una carta de compromiso de pago, en caso requiera inspección ocular, conforme a la tarifa aprobada.
- Un plano perimétrico y un plan de ubicación del predio.
- Un ejemplar impreso y digital (CD) de la Declaración de Manejo elaborado conforme a los lineamientos aprobados por el SERFOR, incluyendo los archivos shapes con coberturas temáticas de los mapas.
- Una copia del recibo de luz o agua, o constancia que acredite residencia expedida por la autoridad local, en caso la dirección o domicilio habitual sea distinta a la consignada en el DNI.
- Una constancia de no adeudar.
- Pago por derecho de trámite.

Bajo los expuestos, de la solicitud mediante EXP. N°15481 del señor **Luciano Mamani Pérez** sobre Aprobación de DEMA (Zafra 2021 – 2026), aparentemente cumple con presentar con todos los requisitos del ítem 31 del TUPA de la GRFFS, sin embargo, de la evaluación al expediente se advierte que mediante **EXPEDIENTE N°00029-1992-0-2701-JM-CI-01, EL PODER JUDICIAL DETERMINA QUE EL PREDIO RUSTICO “EL PIÑAL”**

⁹ Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal – Reglamento para la Gestión Forestal.

¹⁰Aprobación de Declaración de Manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

OTORGADO A HIPOLITO HUAMAN LASTEROS EN FECHA 05 DE AGOSTO DE 1988 – INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°02009915, ES EL ÚNICO SUBSISTENTE POR SER LA MÁS ANTIGUA Y POR PRELACIÓN JURÍDICA.

Cabe precisar del análisis de procesos judiciales seguidos por las partes, que en el contenido de la Resolución 13 de fecha 23 de enero del año 2020, específicamente en el numeral 4.15 del exp. 00123-2019-0-2701-JR-CI-01 precisa:

“4.15 Así también, respecto a los argumentos por el litisconsorte pasivo Luciano Mamani Pérez en relación a la ministración de la posesión del predio “El Piñal” según se tiene de resolución cincuenta y dos citada en el expediente 29-92 y acta que corren a fojas ciento sesenta y tres y siguientes, así como su presunta calidad de administrador judicial de dicho predio, **debe anotarse que de la revisión de dicha resolución judicial, se tiene que dicha resolución resuelve otorgar la ministración y posesión del terreno fundo “El Piñal” a favor de Anthony Campos Grace, representado por Luciano Mamani Pérez, sin embargo, ello no significa que dicha situación de ministración se convierta en indeterminada o que lo haga propietario y/o poseedor legítimo** al litisconsorte pasivo Luciano Mamani Pérez, ya que únicamente se otorgó ministración y posesión, pero como quiera que dicho predio ha venido siendo utilizado por la propia empresa Industrial Campos de Madre de Dios para actividades relacionadas con la madera, resulta claro que no puede objetarse la representación otorgada por la persona jurídica para cumplimiento del objeto de dichas actividades, ya que debe discutirse a quien corresponde la titularidad del predio “El Piñal” o quien resulta ser el legítimo apoderado o representante del dicho predio(...)”

Asimismo, que en el contenido de la Resolución 241 de fecha 29 de diciembre del año 2020, específicamente en el argumento SEGUNDO del exp. 29-92 precisa:

“SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente precítese con sumo énfasis que la presente causa se encuentra archivado de forma definitiva al haberse declarado inejecutable la sentencia mediante resolución N° 133 de fecha 22 de mayo de año 2000 que obra en autos a folio 767 y que la misma ha sido declarada consentida mediante resolución N° 134 de fecha 13 de julio del año 2000, que obra en autos folio 773, por lo que mal harían las partes procesales en querer reaperturar un proceso que tiene la condición inejecutable, la que también ha sido reiterado por el juzgado mediante resolución N° 196, de fecha 25 de abril del año 2002, que corre en autos a folios 1020 y siguientes. **Precítese también que al haber fallecido el demandante Anthony Campos Grace, el poder de representación que otorgó a favor del recurrente Luciano Mamani Pérez se ha extinguido de pleno derecho por lo que ya no ostenta ninguna legitimidad en el presente proceso.**”

En ese entender, si bien es cierto en el legajo se advierte el Certificado de posesión suscrito por el Juzgado de Paz del Pueblo de Mavila, el mismo no acredita la titularidad del predio, toda vez que **EL PODER JUDICIAL DETERMINA QUE EL PREDIO RUSTICO “EL PIÑAL” OTORGADO A HIPOLITO HUAMAN LASTEROS EN FECHA 05 DE AGOSTO DE 1988 – INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N°02009915, ES EL ÚNICO SUBSISTENTE POR SER LA MÁS ANTIGUA Y POR PRELACIÓN JURÍDICA; POR LO QUE EL ADMINISTRADO SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO “EL PIÑAL” DECLARADA POR RESOLUCION N°133 DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2000; ASIMSIMO, TAMPOCO SERIA EL REPRESENTANTE DEL MISMO POR ENDE NO EXISTIRIA UNA POSESION LEGITIMA Y PACIFICA.**

Por lo que se concluye que el señor Luciano Mamani Pérez, no ha cumplido con presentar con los requisitos establecido en el ítem 31 en el TUPA vigente de la GRFYFS, aprobado por Ordenanza Regional N°015-2020-RMDD/CR ,respecto del procedimiento de aprobación de declaración de manejo (DEMA) para el aprovechamiento de productos forestales maderables en predios privados, en referencia a **COPIA DE LA**



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

PARTIDA REGISTRAL DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL ÁREA.

Ahora bien, en otro extremo según lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobada por D.S. N°004-2019-JUS, en su artículo 67.- **Deberes generales de los administrados en el procedimiento**, los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental** 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos. 3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento. 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Siendo así, se deberá exhortar al señor **Luciano Mamani Pérez** de abstenerse de realizar pretensiones ilegales ante la autoridad administrativa (GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE).

Que, de acuerdo con el artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo del D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De la misma manera el numeral 1.2. **Principio de debido Procedimiento** "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)". asimismo, conforme al numeral 1.7. **Principio de Presunción de Veracidad** "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." Y por último conforme al numeral 1.5. **Principio de Imparcialidad** añadiendo que *las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

Con Ordenanza Regional N° 008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de diciembre del 2019 en su Artículo Primero. - APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N° 026-2012-GRMDD/CR, por **CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°025-2023-GOREMAD/GR, de fecha 11 de enero del 2023, resolvió designar al **Ing. CARLOS JAVIER BOURONCLE RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las **OPOSICIONES** interpuesta por **EDGAR HUAMAN LASTEROS** identificado con DNI N°04817643, apoderado legal de **HIPOLITO HUAMAN LASTEROS**, mediante Exp. N°15151 de fecha 21 de diciembre del 2021 y **MAURA OBDULIA PEZO OCHOA** identificada con DNI N°23884232 representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. mediante 1162 de 08 de febrero de 2022 por los fundamentos expuestos en la presente.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aprobación de DEMA, presentado por el administrado **LUCIANO MAMANI PÉREZ** identificado con DNI N° 04804098, recaído en el Exp. N°15481 de 30 de diciembre 2021, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente a la administrada **MAURA OBDULIA PEZO OCHOA** identificada con DNI N°23884232, representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. y al administrado **EDGAR HUAMAN LASTEROS** identificado con DNI N°04817643, apoderado legal de **HIPOLITO HUAMAN LASTEROS**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente al administrado **LUCIANO MAMANI PÉREZ** identificado con DNI N° 04804098.

ARTICULO QUINTO: DERIVAR el expediente completo una vez notificado, al área de Predios Privados y Comunidades Nativas de la GRFFS, para su conocimiento y archivo correspondiente.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Ing. Carlos Javier Bouroncle Rodriguez
GERENTE REGIONAL

Recibí conforme
23884232
H. 2.46 pm
21-03-23
Maura Obdulia Pezo Ochoa